

Doctor
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA DE JORGE HUMBERTO GARCIA SABOYA
CONTRA LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍÑO

LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍÑO, identificado con C. C. No. 3242028 de Villapinzon, actuando en nombre propio me dirijo a sus despacho para dar contestación a la demanda de la referencia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía en el que la ley me faculta para actuar en mi propio nombre.

En cuanto al primer hecho es cierto

En lo referente al segundo hecho, no es cierto, tendría que el demandante probarlo

El tercero no corresponde a un hecho

El cuarto hecho debe probarse.

En cuanto a las pretensiones solicito que se declaren imprósperas, toda vez que este asunto ya prescribió tal como lo propondré en escrito separado.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Prescripción, Conforme al art. 789 del C. Co, la acción cambiara prescribe en 3 años a partir del vencimiento de la obligación que para el caso fue en el año 2016.

El mandamiento de pago se libró el 10 marzo de 2016, fecha en la que aún no se encontraba prescrita la obligación, sin embargo, el mandamiento me fue notificado el 2 de marzo de 2020, es decir existe extemporaneidad en dicha notificación, por lo que al momento de la notificación las obligación estaba prescrita.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

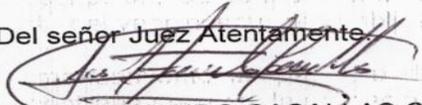
La prescripción como modo de extinguir las acciones, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible y solo se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación tácitamente y esa interrupción puede suceder con la presentación de la demanda, o con la notificación del mandamiento de pago, el cual debe hacerse dentro del año siguiente de haber sido librado.

En estos Términos dejo planteada la excepción propuesta, y ruego se declare que ha operado el fenómeno de la prescripción, en consecuencia se declare terminado el proceso y se ordene el archivo definitivo.

Se condene en costas del proceso al demandante.

Recibo notificaciones en la calle 59 sur No. 18B50 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez Atentamente


LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍÑO
C. C. No 3.242.028 de Villapinzon

5 días
21 a 27 Julio
traslado
013
traslado liquidación
Publicado en la web
No. 012
07-07-20

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
VILLAPINZON (CUND.)

FECHA: Agosto 12 / 2020
HORA: 4:54 P.M.
FOLIOS: 1
RECIBIDO POR: José López T.
AL DESPACHO HOY: del año siguiente

Doctor

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.

12

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA DE JORGE HUMBERTO GARCIA SABOYA CONTRA LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍÑO

EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍÑO, identificado con C. C. No. 3242028 de Villapinzón, actuando en nombre propio me dirijo a su despacho para presentar excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

FALTA DE COMPETENCIA:

Solicito declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, toda vez que según el artículo 28 del código general del proceso, para esta clase de procesos es competente el juez del domicilio del demandado, y teniendo en cuenta que tanto mi domicilio como mi lugar de residencia es la ciudad de Bogotá, esta demanda debe tramitarse un juez civil municipal de Bogotá.

Se ha de tener en cuenta señor juez, que cuando la norma procesal hace referencia al territorio, se habla de la circunscripción geográfica del juzgado ante el cual se interpone la demanda debiendo tenerse en cuenta para ello el **domicilio** de los sujetos procesales, por ello cada vez que la norma procesal haga referencia a el domicilio inmediatamente surge la competencia territorial del juez.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Bien es sabido que el plazo de prescripción para que el tenedor pueda ejercitar una acción cambiaria directa contra el aceptante e interponer un juicio cambiario es de tres años desde la fecha del vencimiento.

En el presente caso la obligación esta mas que prescrita, nótese que las facturas que se presentan para cobro ejecutivo datan del año dos mil trece (2013) y así lo afirma el actor en sus pretensiones, y la demanda fue admitida después de tres años de haberse vencido la obligación, razón por la cual la prescripción esta llamada a prosperar.

Ahora conforme al art. 94 del C. G. "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Para este caso **ha operado la prescripción** porque el mandamiento de pago me fue notificado cuatro años después de haberse dictado el mandamiento de pago, toda vez que este tiene fecha de 10 de febrero de 2016 y tan solo hasta el 2 de marzo de 2020 me fue notificado.

Por lo anteriormente expuesto solicita al señor juez se declaren probadas las excepciones y se de por terminado el proceso y como consecuencia de ello condenar en costas al demandante

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 1 DEL ART. 28 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.. ARTÍCULO 100 del mismo código y art. 94 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1. La actuación del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 59 sur No. 18 B 50 de la ciudad de Bogotá. Celular El mismo que indique al momento de mi notificación !

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS HERNANDO CASALLAS CUFIÑO
C.C. No. 3.242.028 DE Villapinzón..

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL
VILLA PINZON (CUND.)

FECHA: Marzo 12 1970
HORA: 4:54 PM
FOLIOS: 2
RECIBO POR: POS 707 T
AL DESPACHO POR: _____